



CIRCULAR Nº: G/44/2017	
Emitida por: Gerente	Versión: 01
Destinatarios: Todo el Organismo Autónomo	
Contenido: Valoración de la convivencia en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	
TIPO:	
<input type="checkbox"/> Informativa <input checked="" type="checkbox"/> Establecimiento de criterios, pautas, reglas o instrucciones. <input type="checkbox"/> Otros:	
Resumen: Criterios a seguir en la interpretación de los preceptos que regulan la convivencia en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	

MOTIVACIÓN:
<p>De conformidad con lo dispuesto en el art. 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local y el art. 3 de sus Estatutos, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Órgano de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga tiene plenas competencias para la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento y el análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.</p> <p>Hay que tener en cuenta que en el devenir cotidiano de la aplicación de este sistema tributario se producen singularidades que no se encuentran taxativamente regladas en las correspondientes ordenanzas fiscales y otras normas reglamentarias o que generan dudas sobre su adecuada interpretación.</p> <p>En este sentido, resulta frecuente que se eleven innumerables escritos a la Dirección General de Tributos para resolver alguna de estas cuestiones que puedan resultar conflictivas. Del mismo modo, también se formulan peticiones a otras instituciones con este mismo propósito o con la intención de lograr una adecuada coordinación con otras Administraciones (Dirección General del Catastro Inmobiliario, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Secretaría General de Coordinación para las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, Federación Española de Municipios y Provincias, etc.).</p> <p>Las ordenanzas fiscales de nuestro Ayuntamiento se han ido completando, a lo largo del tiempo, con numerosas aclaraciones o precisiones para lograr la efectiva aplicación de las normas que, en ocasiones, presentan una confusa o indefinida redacción legal.</p> <p>El rígido procedimiento de aprobación y alteración de las ordenanzas fiscales que se concreta en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, justifica que, este Órgano pueda adoptar acuerdos y resoluciones que, sin producir efectos contrarios a los previstos legalmente, sirvan para adaptar estas disposiciones legales y sus correspondientes desarrollos reglamentarios a las situaciones que no aparezcan exactamente contempladas y reguladas previamente, haciendo uso de la potestad establecida por el artículo 3 del Código Civil, cuando establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.</p>

Código Seguro de verificación: QYeUq6c4P1Cdv8/IIL0d2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://valida.malaga.eu>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Juan Manuel Ruiz Galdón	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	firma.aytomalaga.intranet	PÁGINA	1/4
 QYeUq6c4P1Cdv8/IIL0d2A==			



En concreto, en estos momentos existen dos cuestiones que recientemente se han planteado de forma intensiva e insistente en los medios de comunicación relacionadas con la aplicación de la bonificación mortis-causa en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y los requisitos relacionados con la convivencia de los causantes y sus herederos. En estas cuestiones, la valoración de la residencia y la convivencia constituyen elementos esenciales para determinar si existe el derecho a gozar de la bonificación.

Por todo ello, en el legítimo ejercicio de las competencias y funciones que tiene atribuidas, este Organismo Autónomo de Gestión Tributaria considera adecuado y oportuno dictar instrucciones concretas sobre las cuestiones anteriores para la adecuada aplicación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

TEXTO:

1.- El art. 6 de la Ordenanza Fiscal núm. 5 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana establece que para disfrutar de la bonificación en este impuesto en los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes los adquirentes deberán demostrar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes...

Además se establece que el incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición o del empadronamiento, implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes.

2.- El artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que "en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa".

Del mismo modo, el artículo 107.2 de la misma Ley señala que "los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho".

3.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 77 también hacen referencia a esta cuestión manteniendo el principio de que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil." (Artículo 77.1), lo que supone una remisión a los artículos 299 a 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las modulaciones que procedan y sin perjuicio de la existencia de especialidades recogidas en algunas normas procedimentales.

4.- Por otro lado, hay que considerar que la convivencia es un concepto jurídico indeterminado y por tanto hay que recurrir a cualquier medio de prueba para poder acreditarla. Obviamente el más usado es el certificado de empadronamiento, pero no es el único. Por otra parte los tribunales de justicia acaban de establecer que tal requisito no debe limitar los derechos a una bonificación potestativa tributaria.

Es pues necesario establecer un abanico de pruebas suficientemente amplio para poder justificarlo (titularidad de suministros en esa dirección, dirección de correspondencia para facturas y recibos bancarios, certificados o informes de convivencia emitidos por un Ayuntamiento, testimonios de vecinos, etc.) y, posiblemente y deseablemente, podrían ser varios los criterios tenidos en cuenta en tanto no se reforme la ordenanza.

Código Seguro de verificación: QYeUq6c4P1Cdv8/IIL0d2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://valida.malaga.eu>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Juan Manuel Ruiz Galdón	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	firma.aytomalaga.intranet	PÁGINA	2/4



QYeUq6c4P1Cdv8/IIL0d2A==



Por otra parte está previsto que puede existir el concepto de convivencia aun manteniendo distintos domicilios, así el artículo 68 del Código Civil establece que los cónyuges están obligados a vivir juntos, lo cual no significa que tengan que vivir bajo un mismo techo, pues pueden existir razones (de trabajo, familiares, etc...) que supongan mantener domicilios diferentes y, pese a ello, mantener la convivencia.

5.- En cuanto a la residencia habitual, el primer elemento esencial que se utiliza como referente para su acreditación es la información del padrón municipal de habitantes. Sin embargo, debe considerarse que el concepto de residencia habitual habría de estar referido al lugar donde se produce la permanencia o estancia de la persona durante la mayor parte de su tiempo.

Recogiendo una doctrina inveterada, la Sentencia de 17 de marzo de 1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo expresó que por residencia habitual ha de atenderse «al lugar dónde se reside con habitualidad, que equivale a domicilio real ya que materializa la voluntad de permanencia en un determinado lugar», sentando así en definitiva un concepto finalista compuesto de un elemento objetivo que, por otra parte, es el único recogido en las leyes anteriormente citadas, la permanencia en un lugar determinado lapso de tiempo, con otro subjetivo, finalista, consistente no en meramente estar, sino en querer permanecer.

En definitiva, el concepto de residencia habitual, aún sin estar desvinculado de su inicial significación de voluntad de permanencia viene así claramente materializado en el criterio objetivo de permanecer más de 183 días en un lugar.

Este planteamiento doctrinal ha desembocado obviamente, en la cuestión de la prueba, quedando la decisión centrada en una cuestión de puro hecho y, por tanto, eminentemente probatoria, como en definitiva ha venido a señalar en numerosas ocasiones también el Tribunal Supremo, ya con carácter general, ya circunscribiéndose al ámbito tributario.

De hecho, las distintas administraciones del Estado interpretan este concepto de manera diferente.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria entiende por vivienda habitual, a efectos de ciertas deducciones, la edificación que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas.
- b) Que el contribuyente la habite de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda adquirida no pierde el carácter de habitual, cuando, se produzcan las circunstancias establecidas en el Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Conceptos que se asimilan a la vivienda habitual, a efectos de la deducción:

- Los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda.
- Las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta, con el máximo de dos.

De esta forma, quedarían fuera del concepto de vivienda habitual los anexos o cualquier otro elemento que no constituya efectivamente la vivienda propiamente dicha, tales como trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda.

Código Seguro de verificación: QYeUq6c4P1Cdv8 / IIL0d2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://valida.malaga.eu>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Juan Manuel Ruiz Galdón	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	firma.aytomalaga.intranet	PÁGINA	3/4
 QYeUq6c4P1Cdv8 / IIL0d2A==			



6.- Si bien en la ordenanza reguladora actual del IIVTNU se establece que, en condiciones normales, la información del padrón de habitantes constituye una prueba evidente y definitiva acreditativa de la residencia de los ciudadanos, en base a lo anteriormente expuesto es necesario contemplar otros supuestos para resolver aquellas otras situaciones donde evidentemente se haya podido producir una distorsión de la realidad sobre la información padronal.

En concreto y en tanto no se modifiquen las normas municipales antes indicadas, podemos interpretar que se cumpliría el requisito reglamentario de la residencia y la convivencia a la que se refieren las normas reglamentarias anteriores en las situaciones siguientes:

6.1.- Cuando el empadronamiento demuestre una cercanía que justifique la citada convivencia que se requiere. Por tanto se entenderá existencia de convivencia si los empadronamientos están en el mismo edificio, en fincas colindantes o concurren probadas razones que permitan concluir la existencia de la misma.

6.2.- Cuando se produzca el internamiento en centros especializados por motivos asistenciales o de salud, entendiéndose entre ellos las residencias de mayores o similares, los centros asistenciales permanentes, psiquiátricos o similares. En estos casos se podrá entender que el internado continúa conviviendo, salvo prueba en contrario, con la unidad familiar con la que residía con anterioridad al internamiento.

6.3.- Cuando por razones que queden debidamente justificadas documentalmente se compruebe que, sin estar empadronados en el mismo domicilio, existe una convivencia, entendida como la vida en compañía de otro u otros individuos, que son afines y que comparten cosas en común y que pueda acreditarse por informes médicos, asistencia social o documentos oficiales de similares características.

7.- Cuando la aplicación de la bonificación se condicione al cumplimiento de un determinado nivel de renta, se acumularán los ingresos de las personas que constituyan la unidad de convivencia configurada conforme a los criterios anteriores.

8.- Los anteriores criterios serán de aplicación a las solicitudes de bonificación que se presenten a partir de la firma de la presente, sin perjuicio de su aplicación a las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones que puedan presentarse cuando no haya prescrito tal derecho y de las revisiones que puedan proceder conforme a lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Málaga, a 14 de noviembre de 2017.

Fdo.: Juan Manuel Ruiz Galdón
Gerente del Organismo Autónomo de
Gestión Tributaria y otros Servicios del
Excmo. Ayuntamiento de Málaga

Código Seguro de verificación: QYeUq6c4P1Cdv8/IIL0d2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://valida.malaga.eu>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Juan Manuel Ruiz Galdón	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	firma.aytomalaga.intranet	PÁGINA	4/4



QYeUq6c4P1Cdv8/IIL0d2A==